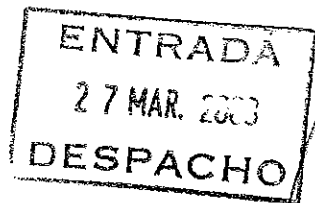




ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Juzgado Contencioso-Administrativo
nº tres de Valencia

P.A. 297/07



EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

D^a .DESAMPARADOS GIMENO SALVADOR , Magistrada-Juez en funciones de apoyo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia y su provincia, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA Nº 181

En Valencia, a doce de marzo de dos mil ocho

En el procedimiento abreviado nº 297/07 en el que han sido partes como demandante [redacted] defendido por el letrado GUILLERMO LLAGO NAVARRO y como demandado LA GENERALITAT VALENCIANA representada por la Letrado de la Generalitat, Dña. Manuela Domingo Gómez, sobre personal estatutario, en base a los siguientes :

ANTECEDENTES DE HECHO ES COPIA

Primero.- Interpuesto recurso y seguidos los trámites previstos en la Ley, se celebró el juicio el día cuatro de marzo del año en curso, compareciendo en dicho acto el demandante, debidamente asistido, solicitando se dictase sentencia estimando el recurso y anulando la resolución impugnada.

La demandada contestó oponiéndose a dicha pretensión, pidiendo la desestimación del recurso interpuesto.

Segundo.- En la tramitación del presente recurso se han observado las formalidades legales.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se somete a revisión la Resolución de fecha 31/01/07 de la Consellería de Sanidad por la que se desestima la reclamación de la recurrente de 540,- euros por diferencias retributiva habidas en concepto de atención continuada en su modalidad A del Programa Especial de cobertura de cupos adicionales durante los periodos. 17 a 21 de julio; 24 de julio ; y 28 a 31 de agosto de 2006.

Segundo.- Se alegan en la demanda los siguientes hechos:

1º Que presta servicios laborales para el Organismo demandado, con destino en el centro de salud de Salvador allende de Valencia, en la categorías profesional, de médico de Equipo de Atención Primaria.

2º Que durante las fechas que se indican tuvo que atender dentro de su mismo horario de consulta , además de su cupo, el de otros médicos que estaban de vacaciones:

- De 17 a 21 de julio de 2006 y 24 de julio de 2006 el cupo de la Dra.
- De 28 al 31 de agosto de 2006 el cupo del dr.

Invoca en su favor el Acuerdo de fecha 14 de julio de 2006 publicado en el D.O.G.V. el 21 de julio de 2006 por el que se regula la cobertura de la asistencia sanitaria a los usuarios mediante el refuerzo y las sustituciones en los equipos de atención primaria, en el que se reconoce el derecho postulado.

ÉS CÒPIA

La Administración demandada se opone por las razones ya expuestas en la Resolución que se recurre y termina solicitando la íntegra desestimación de la demanda.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Tercero.- Según resulta de las alegaciones de las partes y del contenido del informe y documentos obrantes en el expediente, el actor Que presta servicios laborales para el Organismo demandado, con destino en el centro de salud de Salvador allende de Valencia, con la categoría profesional, de médico de Equipo de Atención Primaria.

Que durante las fechas que se indican, tuvo que atender dentro de su mismo horario de consulta , además de su cupo, el de otros médicos que estaban de vacaciones:

- De 17 a 21 de julio de 2006 y 24 de julio de 2006 el cupo de la Dra.
 - De 28 al 31 de agosto de 2006 el cupo del dr.
- , todo ello de acuerdo con la certificación obrante en autos como documento nº 2 de la demanda.

El artículo 4 del acuerdo de 14 de julio de 2006 del Consell de la Generalidad Valenciana, por el que se regula la cobertura de la asistencia sanitaria a los usuarios mediante el refuerzo y las sustituciones de equipos de atención primaria , dispone

“ Se crea un nuevo concepto retributivo, incluido en el Atención Continuada, para las categorías de Facultativo, ATS/DUE y Matronas e EAP, destinado a retribuir la cobertura por dichos profesionales de la asistencia a cupos distintos del asignado a su puesto principal.

2- se modifica la traba retributiva VI contenida en la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, introduciendo en la misma el concepto retributivo de Programa especial de cobertura de cupos Adicionales. Dentro de dicho concepto se distinguen dos modalidades:

- Modalidad A: destinada a retribuir la cobertura de cupo extra en el mismo horario de trabajo del puesto principal.
- Modalidad B: destinada a retribuir la cobertura de cupo extra en horario distinto al que tuviera asignado en el puesto principal.
- La cuantía de dicho concepto retributivo será la siguiente:



GENERALITAT
VALENCIANA

ES COPIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- - Facultativo EAP entre 1.800 y 2.750 euros mensuales, según se realice en el mismo o en distinto horario del puesto principal. En el caso de que la cobertura no se lleve a cabo durante un mes completo, la cuantía por cada jornada de trabajo será entre 90 y 137,50 euros, según se realice en el mismo o en distinto horario del puesto principal”

La Administración invoca la fecha de publicación de la norma (21/07/06) y que la misma no disponía retroactividad alguna, por lo que su aplicación sólo es exigible desde el momento de su publicación si en ella no se dice otra cosa, como es el caso. Invoca igualmente el punto sexto del Acuerdo que autoriza al conceller a adoptar las medidas de ejecución de lo establecido en el mismo y que al día de la Resolución impugnada no se tenía constancia alguna de que tales medidas se hubieran adoptado y niega igualmente la “voluntariedad” en la atención del cupo adicional por parte de la recurrente invocando el art. 3 del Acuerdo relativo al personal que cubrirá los cupos adicionales. El art. 3 citado dispone:

“a) En primer lugar, los cupos se cubrirán por el personal que lo solicite de forma voluntaria. De no existir suficiente personal dentro del departamento, se ofertará al Personal de Departamentos colindantes. A tales efectos, el personal con contrato de acúmulos de tareas podrá optar a la cobertura de cupos adicionales, siempre que tengan asignado cupo propio.

b) En el supuesto de que el número de personal voluntario excediera a las necesidades asistenciales, corresponderá al coordinador del equipo ponderar la acumulación de cupos entre los distintos profesionales del mismo mediante el establecimiento de turnos rotatorios u otro tipo de prelación, de modo que la carga adicional de trabajo esté proporcionada.

c) Si no existieran candidatos que voluntariamente se presten a cubrir los aludidos cupos, la asistencia sanitaria será cubierta mediante turnos rotatorios llevados a cabo entre los profesionales sanitarios”

ÉS COPIA



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De una atenta lectura del Acuerdo transcrito en sus números tres y cuatro, no cabe deducir sin más, como pretende la Administración, que para optar al abono del cupo adicional asistido, en los términos descritos en el nº 4, sea requisito necesario haber optado voluntariamente. El nº 3 establece, en todo caso, un orden de prioridad en la atribución de esas tareas suplementarias, pero no una condición necesaria para percibir los suplementos que, una vez realizadas, concede el nº 4 de la norma. Llegados a este punto conviene poner de relieve que no cabe duda alguna en cuanto a la realización del cupo adicional por el que reclama la recurrente, como así se prueba mediante la certificación emitida por el Director del centro de Salud Salvador Allende de Valencia donde desempeña sus funciones la actora, que obra como documento nº 2 acompañado a la demanda y que la Administración no desvirtúa en ningún momento. Por lo tanto y con arreglo a lo expuesto, la demandante suplió a sus compañeros en las fechas indicadas y de acuerdo con el punto cuatro del acuerdo tiene derecho a percibir lo estipulado en el mismo, sin que sea admisible la tesis mantenida por la Administración en la Resolución combatida, según la cual, el punto sexto del acuerdo concede facultades de ejecución al Conseller de Sanidad y este no ha adoptado ninguna medida, porque como dispone el título preliminar del Código Civil, de aplicación al conjunto del ordenamiento jurídico, en la interpretación de las normas, habrá que estar en primer lugar al tenor literal de las mismas, si estas son claras y no ofrecen dudas. Ninguna duda ofrece la interpretación del clausulado en general, ni en particular el del artículo cuatro, que además está en perfecta coherencia con las finalidades que según el preámbulo de la norma se persiguen, por lo que acreditado el hecho que constituye el supuesto de la norma las consecuencias jurídicas no pueden ser otras que aquellas que la misma le atribuye y en este punto la demanda será estimada.

ES COPIA

Opuesta también por la Administración la falta de retroactividad de la norma, analizaremos ésta en último lugar por razones de técnica jurídica. El Acuerdo es de fecha 14 de julio de 2006 y la fecha de Publicación en el DOGV. es de 21 de julio de 2006,. Por lo tanto, y dado que el Acuerdo nada dice en cuanto a la fecha



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de entrada en vigor habrá que entender que lo hace el mismo día de su publicación en aplicación del art. 49 de la Ley 5/1983 de 30 de Diciembre del gobierno Valenciano lo que nos lleva a la estimación parcial de la demanda y al reconocimiento como situación jurídica individualizada del derecho de la recurrente a percibir las diferencias retributivas por el concepto reclamado a partir del día 21 de julio de 2006 inclusive.

Quinto.- En su consecuencia, el recurso debe ser parcialmente estimado, y sin expresa imposición de las costas procesales al no apreciarse las circunstancias prevenidas en el artículo 139.1 de la Ley de esta Jurisdicción.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

ÉS CÒPIA

FALLO

Que debo estimar parcialmente el recurso interpuesto por el demandante ANA MORENO GIL, defendido por el letrado GUILLERMO LLAGO NAVARRO contra la Resolución de fecha 31/01/06 de la Consellería de Sanidad, anulando la misma por ser contraria a derecho

Se reconoce como situación jurídica individualizada el derecho del recurrente a percibir las diferencias retributivas por el concepto reclamado a partir del día 21 de julio de 2006 inclusive., y sin expresa imposición de las costas procesales.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de Apelación conforme establecen los artículos 79,80.1.a) y 85 dela Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término de 15 días siguientes al de la notificación de esta Resolución ante este Juzgado.

Notifíquese conforme a lo preceptuado en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio de la misma a los autos, la pronuncio, mando y firmo.



GENERALITAT
VALENCIANA